



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

0500131100022020 00365 00

Se agrega el concepto emitido por el Procurador 35 Judicial I, respecto de la notificación realizada por el Despacho frente al proceso ejecutivo, mismo que se insertará en los estados electrónicos para conocimiento de las partes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder al estudiante de derecho Diego Monsalve Díaz, quien continuará representando a la señora Blanca Mónica Montoya Ramírez para los efectos legales y en los términos del poder inicialmente conferido.

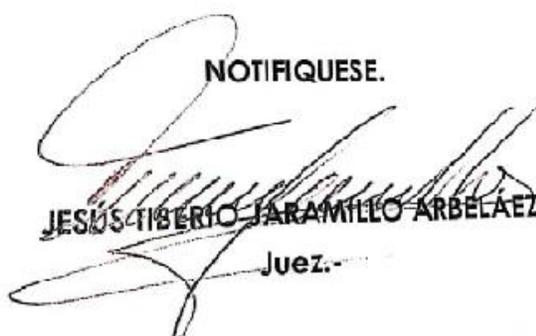
De otro lado, atendiendo al Contrato de Transacción allegado, por medio del cual las partes en litigio dispusieron la modificación de la cuota alimentaria y el régimen de visitas a favor de la menor de edad Elizabeth Osorio Montoya, en el mismo nada se adujo acerca de la terminación del presente trámite, ni la autorización de la entrega de los depósitos judiciales. Por lo tanto, se deniega la solicitud impetrada por el apoderado judicial relacionada con la terminación.

Por lo anterior, si lo pretendido por los señores Blanca Mónica Montoya Ramírez y Yeimer Alonso Osorio Gómez, es que se dé por terminado el proceso ejecutivo, deberán manifestarlo mediante escrito suscrito por ambos, donde soliciten de forma clara y expresa la terminación del proceso por pago, y la forma y términos en que deberán ser entregados los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del Despacho.

De lo contrario, si las sumas de dinero adeudadas por el señor no han sido canceladas ni existe ningún acuerdo al respecto, se requiere a la parte ejecutante para que proceda con la respectiva notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado.

Finalmente, se les significa a los interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., la entrega de dinero en ésta clase de asuntos, sólo procede una vez se haya emitido sentencia y aprobado la liquidación de crédito, o por manifestación expresa del ejecutado donde autorice la entrega de los títulos, etapas procesales y circunstancia que no han surtido en el presente trámite.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.